

**CC. SECRETARIOS DE LA “LVII” LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 combina los principios jurídicos, éticos, culturales y morales, con los principios de la administración pública como ejercicio razonado y razonable, expresados en cinco grandes temas: 1 Puebla, Estado de Derecho y Justicia; 2 Gobierno de Nueva Generación, 3 Competitividad y Progreso para Todos, 4 Política Social y Combate a la Pobreza, 5 Desarrollo Regional Sustentable.

Que en referencia al Estado de Derecho se tiene como visión garantizarlo mediante la constante y permanente actualización del marco jurídico que nos rige, así como con la estricta observancia y adecuada aplicación de la ley, mejorando la certidumbre jurídica y la convivencia social democrática.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil nueve, busca la reorganización de la institución encargada de la procuración de justicia adecuada a las necesidades y requerimientos de los ciudadanos, e incluye obligaciones, derechos e impedimentos de sus servidores públicos, lo relacionado al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia en el que se integran las áreas ministerial, policial y pericial; así como, las comisiones y procedimientos relacionados con éstos.

Que la Ley Orgánica se reforma y adiciona para el efectivo combate a los delitos calificados como graves, y en especial al delito de plagio o secuestro, por lo cual se dota a la Institución del Ministerio Público de facultades de intervención de llamadas telefónicas atendiendo a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones legales aplicables; es menester que en el combate a delitos que tanto impactan a nuestra sociedad, el Ministerio Público se sirva de los medios de prueba que lo lleven a identificar al probable responsable, verbigracia la grabación de conversaciones entre víctimas y victimarios que tan frecuentemente es utilizado en delitos como el secuestro, chantaje, entre otros.

Por otra parte, se atiende a las modificaciones de la Ley General de Salud que otorga al Ministerio Público del Fuero Común la facultad de investigar y perseguir los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, y así es que se otorga al Titular de la Dependencia

instrumentos jurídicos para llevar a cabo técnicas de investigación que logren penetrar el ámbito de acción de los narcomenudistas con el fin de allegarse de elementos probatorios que permitan identificarlos; instrumentos jurídicos que se traducen en facultar al Titular del Ministerio Público estatal para solicitar al Procurador General de la República autorización para que los agentes de la policía ministerial compren, adquieran o reciban la transmisión de algún narcótico.

Asimismo, se adicionan y reforman disposiciones relativas a la suscripción de instrumentos jurídicos en los que participen los sectores social y privado en materia de Procuración de Justicia; dada la diversidad de las áreas que conforman la Procuraduría, es importante que el requisito de ser profesional del Derecho se limite únicamente a los titulares de las unidades administrativas directamente relacionados con averiguaciones previas o procesos; asimismo se incorporan otras obligaciones del personal que integra la Institución con el fin de mantener la homologación de la Procuración de Justicia en función de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; por otra parte, a fin de otorgar certeza jurídica a los integrantes de la policía ministerial en un marco de respeto a sus garantías constitucionales, se especifica la diferencia entre faltas disciplinarias no graves de las graves, estas últimas serán competencia de la Comisión de Honor y Justicia; se excluye la procedencia de recurso administrativo en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos mediante los que la Comisión de Honor y Justicia impone sanciones a los elementos policiales por faltas a la disciplina; se acota el texto del artículo 86 que se refiere a las unidades administrativas que integran la Comisión del Servicio de Carrera de

Procuración de Justicia, ya que será en el momento de la elaboración del Reglamento de esta Ley cuando se determine el número y denominación de las unidades administrativas que conformarán la Dependencia, entre las cuales se encuentran las que serán parte de la citada Comisión; y finalmente se precisa la forma de cálculo que determina el monto correspondiente para efecto de indemnización de los agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías.

Que por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 63 fracción I, 70, 79 fracciones II, VI y IX; y 84 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los artículos 2, 18, 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso para el estudio y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa:

**DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN:** la fracciones IV y XIV del artículo 9; el artículo 26; el acápito y las fracciones IV y IX del artículo 33; artículo 36; el artículo 37; el artículo 38; el artículo 39; el acápito y las fracciones IV y XXIV del artículo 41; el artículo 80; el artículo 81; la fracción I

del artículo 82; el artículo 85; el artículo 86; el acápite y la fracción II del artículo 90; la fracción V del artículo 92; el artículo 110 y el artículo 114; se **ADICIONAN**: las fracciones XV y XVI al artículo 9; un último párrafo al artículo 33; las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX del artículo 41; un último párrafo al artículo 59; el inciso a) de la fracción II, corriéndose los subsecuentes, del artículo 82 y un último párrafo al artículo 83, todos ellos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Suscribir los acuerdos, convenios, bases de colaboración, y demás instrumentos jurídicos en materia de procuración de justicia, con la federación, los estados, los municipios, organismos públicos y organizaciones del sector social y privado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

V.- a XIII.- ...

XIV.- Solicitar a la autoridad judicial federal correspondiente, la intervención de comunicaciones privadas en la investigación de delitos calificados como graves en los términos establecidos en la Constitución Federal y demás disposiciones legales aplicables;

XV.- Autorizar, previa aprobación del Titular del Ministerio Público de la Federación o de quien éste designe, que agentes de la policía ministerial bajo su conducción y mando posean, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la Ley General de Salud; y

XVI.- Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 26.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de su Titular, contará con Subprocuradurías, Coordinaciones y Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones, Supervisiones, y demás unidades necesarias. El Reglamento de la Ley, describirá el número, distribución, funciones y niveles de las áreas, para el cumplimiento de sus objetivos acorde con las necesidades y el presupuesto.

Artículo 33.- Para ser Coordinador General, Director General, Director, Coordinador o bien, Supervisor, la persona aspirante deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- a III.- ...

IV.- Contar con título y cédula profesional;

V.- a VIII.- ...

IX.- Tener, como mínimo, cinco años en el ejercicio profesional; salvo los casos de Coordinadores y Supervisores en los que bastará tres años en el ejercicio de la profesión.

Aquéllos que se encuentre directamente relacionados tanto con el área de Averiguaciones Previas como a la de Procesos, deberán ser profesionales del Derecho con título legalmente expedido y la correspondiente cédula profesional.

Artículo 36.- El Ministerio Público estará integrado por agentes del Ministerio Público de carrera y agentes del Ministerio Público de designación especial.

Los servicios periciales estarán integrados por peritos de carrera y peritos de designación especial

La policía ministerial estará integrada por policías de carrera y policías de designación especial.

Para los efectos de este artículo, se entiende por designación especial aquéllos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador.

Artículo 37.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el procurador podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público, peritos o agentes de la policía ministerial de designación especial, dispensando la presentación de los concursos, cursos de ingreso, formación inicial o básica correspondientes; el número de las mencionadas designaciones será el estrictamente necesario para atender las necesidades del servicio y no podrá exceder del plazo de dos años. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los demás requisitos señalados en esta Ley para su cargo.

Los agentes del Ministerio Público, peritos o policías ministeriales por designación especial, al momento de su nombramiento, no deberán ser miembros del servicio de carrera ministerial, pericial ni policial.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo.

Artículo 38.- Los agentes del Ministerio Público, peritos o policías ministeriales de designación especial, en lo conducente participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos y demás prestaciones que se establezcan por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 39.- Los agentes del Ministerio Público, peritos o policías ministeriales de designación especial, podrán ser miembros del servicio de

carrera de procuración de justicia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto señala esta Ley.

Artículo 41.- Los integrantes de la Procuraduría, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- a III.- ...

IV.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables, los agentes del Ministerio Público expedirán constancias de las actuaciones, registros o dictámenes que obren en poder en su poder, por mandamiento fundado y motivado de autoridad judicial, ministerial o administrativa; por solicitud del ofendido o víctima; y por solicitud del inculpado o su defensor, cuando ya conste en actuaciones la declaración del inculpado; siempre que resulten indispensables para el ejercicio de un derecho o cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley y no entorpezca la investigación de los hechos;

V.- a XXIII.- ...

XXIV.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XXV.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XXVI.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en su caso, en el personal bajo su mando;

XXVII.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXVIII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía y en su caso, de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIX.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio; y

XXX.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- ...

I.- a III.- ...

El Reglamento correspondiente describirá los niveles jerárquicos de los agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 80.- La Comisión de Honor y Justicia, será presidida por el Procurador, quien tendrá voto de calidad, y estará integrada por los servidores públicos que determine el Reglamento; los cargos de sus integrantes serán honoríficos.

El funcionamiento y organización de la Comisión de Honor y Justicia será en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 81.- Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia aplicar las sanciones que deban imponerse a los integrantes de la Policía Ministerial pertenecientes al servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 42 de esta Ley, lo que se traduce en faltas a la disciplina que serán calificadas como graves.

Las faltas no graves serán impuestas por el superior jerárquico, en términos del Reglamento de esta Ley y son:

I.- Desobedecer sin causa justificada las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos, relacionadas con el servicio que tienen encomendado;

II.- Vejar o insultar a sus superiores, a elementos policiales del mismo grado o en su caso, a su subordinados;

III.- Asistir al servicio sin pulcritud en su persona o descuidar los documentos que se generen con motivo de sus funciones; y

IV.- Ausentarse del servicio, comisión, o funciones encomendadas por un periodo menor de tres días.

Artículo 82.- ...

I.- La corrección disciplinaria impuesta por el superior jerárquico en términos de lo que determine el Reglamento, será el arresto, el cual consistirá en la reclusión del infractor en el lugar destinado al efecto durante un tiempo determinado no mayor de 15 días, sin que en ningún caso se le haga sufrir vejaciones, malos tratos o incomunicación;

Toda orden de arresto será por escrito, la cual contendrá el motivo y fundamento legal del mismo, duración y lugar en que deberá cumplirse.

II.- Las sanciones disciplinarias, a imponer por la Comisión de Honor y Justicia, en los términos de lo que determine el Reglamento, serán:

a) Amonestación pública o privada;

b) Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente, hasta por noventa días; y

c) Remoción.

Artículo 83.- ...

El procedimiento se instaurará ante la unidad administrativa que determine el Reglamento de esta Ley, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad a la que se encuentre adscrita el servidor público o del titular de la unidad administrativa encargada de vigilar el desempeño de las funciones que ejercen los elementos policiales.

Artículo 85.- En contra de las resoluciones por las que la Comisión de Honor y Justicia imponga alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere esta Ley, no procede recurso administrativo alguno.

Artículo 86.- La Comisión de Servicio de Carrera de Procuración de Justicia es la instancia normativa encargada de la instrumentación, desarrollo y evaluación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia; estará integrada por los servidores públicos que determinen las disposiciones reglamentarias; será presidida por el Procurador, quien tendrá voto de calidad; y los cargos de sus integrantes serán honoríficos.

El funcionamiento y organización de esta Comisión será en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 90.- Las sanciones por incurrir en el incumplimiento de las obligaciones que señala esta Ley en el artículo 41, serán:

I.- ...

II.- Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente, hasta por seis meses; y

III.-

...

Artículo 92.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mediante el procedimiento establecido en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 110.- Se podrán imponer a los servidores públicos de la Procuraduría por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 41 de esta Ley, las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mediante el procedimiento establecido en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 114.- Los agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia que establezcan las leyes vigentes o si incurren en alguna causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la separación, remoción, inhabilitación o cualquier otra forma de terminación del servicio es injustificada, se deberá pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido; de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública correspondiente.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y

II. Tres meses de salario base.

En los casos en que el servidor público separado se desista de la acción de que se trate, en cualquier etapa del procedimiento y hasta antes de que se dicte resolución definitiva, la Procuraduría podrá cubrir la indemnización que proceda de conformidad con las normas aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dadas las presentes reformas se amplía el plazo por treinta días más al señalado en el artículo Sexto Transitorio de los del Decreto a través del cual se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil nueve, para emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil nueve.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES.

**EL SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN**

**PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA**

**LIC. MARIO ALBERTO MONTERO
SERRANO**

**MTRO. RODOLFO IGOR
ARCHUNDIA SIERRA**

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.